

EXPEDIENTE: JDC-PP-08/2019.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA

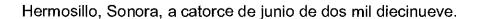
GAXIOLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL

ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO

GONZÁLEZ ALLARD.



VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-08/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Javier Villanueva Gaxiola, por su propio derecho, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del Municipio de Bácum, Sonora, en contra de la conducta omisiva del Congreso del Estado al abstenerse de pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo adoptado por unanimidad por los integrantes del Ayuntamiento de Bácum, por virtud del cual se separa del cargo a Rogelio Aboyte Limón y se acuerda por unanimidad que Francisco Javier Villanueva Gaxiola ocupe el cargo de Presidente Municipal por el resto del periodo constitucional 2018-2021 del Municipio de Bácum, Sonora, y lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

TATAL ELE

ONORA

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de licencia. El **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, Rogelio Aboyte Limón, presidente municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, solicitó al cabildo una licencia de noventa días para separase de su cargo.

II. Aprobación de solicitud. El inmediato veintidos de enero, el cabildo del Ayuntamiento de mérito aprobó la solicitud referida en el numeral anterior, por lo

que designó a Francisco Javier Villanueva Gaxiola, entonces regidor propietario del mismo Ayuntamiento, como presidente municipal por el término de la licencia conferida.

- III. Separación del cargo. El veintiuno de abril siguiente, al concluir la licencia solicitada por Rogelio Aboyte Limón, éste solicitó permiso para la separación del cargo y el mismo día, el cabildo aprobó dicha solicitud de calificar su separación del cargo, designando a Francisco Javier Villanueva Gaxiola para que ocupar el cargo de presidente municipal por el resto del periodo 2018-2021.
- IV. Solicitud de aprobación ante el Congreso. El veintidós de abril del mismo año, el cabildo remitió al Congreso del Estado de Sonora para su aprobación, el acuerdo por el que se declaró la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces presidente municipal, y se determinó la designación de Francisco Javier Villanueva Gaxiola para el cargo de referencia por lo que resta del periodo 2018-2021.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

- I. Presentación. El trece de mayo del año que transcurre, el ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, promovió por conducto del Congreso del Estado de Sonora y para el conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la señalada autoridad legislativa de aprobar el acuerdo por el que se declaró la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces presidente municipal, y se determinó designar al propio inconforme en el cargo de referencia por el resto del periodo constitucional 2018-2021.
- II. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecisiete de mayo siguiente, el presidente de la diputación permanente del Congreso del Estado de Sonora remitió, entre otras constancias, la demanda eferida en el párrafo que antecede y el informe circunstanciado a la Sala Superior.
- III. Trámite. En la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-101/2019 con las constancias que le fueron remitidas por la autoridad responsable y turnarlo a la ponencia del Magistrado



Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue reencauzado a este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de mayo del presente año.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia en la fracción anterior, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-08/2019; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

V. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha diez de junio de la presente anualidad, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado con antelación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la públicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Turno a ponencia. Asimismo, mediante el aludido auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que promueve en su calidad de presidente municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por considerar que existe una omisión por parte del Congreso local, a través de su Mesa Directiva de la Diputación Permanente, relativa a aprobar el acuerdo tomado por los integrantes del citado ayuntamiento por el que se declaró la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces presidente municipal, y se determina la designación de quien ocupará dicho cargo por el resto del periodo constitucional.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está
debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos por el artículo
347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de
impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del
acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien que se dice agraviado y violentado en sus derechos político electorales.

- a) Oportunidad. Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la actora, hace consistir su agravio en una presunta omisión por parte del Congreso local responsable, la cual, es de tracto sucesivo.
- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su



concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por propio derecho, en su carácter de presidente municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, para hacer valer violaciones que le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

CUARTO. Improcedencia.

1. Este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

"ARTÍCULO 328...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso."

Del precepto parcialmente transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otras, cuando la autoridad responsable realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causa que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se basa en que la realización de la omisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Siendo este un elemento sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó ante el Congreso del Estado de Sonora, el medio de impugnación en el que se actúa, a fin de impugnar la supuesta omisión de dicha autoridad legislativa de aprobar el acuerdo por la que se aprobó la separación del cargo de presidente municipal del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, del ayuntamiento de Bácum, Sonora, y la designación del actor para ocupar dicho cargo por el resto del periodo constitucional.

Así, de las constancias del sumario se advierte que del informe circunstanciado suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sonora, y presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace del conocimiento a dicha autoridad federal que con fecha veintidós de abril del año en curso, se presentó ante la autoridad responsable un escrito suscrito por Francisco Javier Villanueva Gaxiola mediante el cual remite el Acta número 27 correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, celebrada el veintiuno de abril del presente año.

Misma Acta que se encuentra certificada por el Licenciado Glenn Flores Baca, Notario Público número 45, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón. Sonora, mediante el cual dicho órgano de gobierno municipal aprueba la separación del cargo de presidente municipal del reiterado ayuntamiento, al ciudadano Rogelio Aboyte Limón, y la designación del ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, para ocupar el cargo mencionado hasta concluir el periodo constitucional 2018-2021, asunto que fue turnado por la Presidencia de la Mesa directiva a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el día veinticuatro de mismo mes y año, para su estudio y dictamen.

Asimismo, la responsable señala que la mencionada Comisión se encontraba en el estudio y análisis del asunto en referencia, bajo lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en el sentido que, por ser un resolutivo de acuerdo, se cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que fue turnado o recibido el escrito para la presentación del dictamen respectivo. Dicho numeral, textualmente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Las Comisiones deberán presentar sus dictámenes, respecto de los asuntos que les sean turnados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que los hubieren recibido, cuando se trate de acuerdos o decretos..."

De igual forma de dicho informe se advierte que, la responsable menciona que al haberse turnado el día veinticuatro de abril de este año, el plazo señalado comienza a correr a partir del día veinticinco inmediato siguiente y concluye el seis de junio del presente año, por lo que, dicha Comisión se encontraba en tiempo para emitir el dictamen correspondiente.

Al efecto el día diez de junio del año en curso, se recibió en este Tribunal informe suscrito y signado por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sonora, el ciudadano Luis Mario Rivera Aguilar, haciendo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que el pasado cuatro de junio del año en curso la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso local, aprobó en sesión de Comisión el dictamen que contiene la materia de estudio del presente asunto, señalando en dicho informe los acuerdos tomados, entre los euales se negó la aprobación de la separación del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, del ciudadano Rogelio Aboyte Limón, por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dado que la autoridad legislativa no está facultada legalmente para aprobar la figura de separación del cargo solicitada.

Además, informa que el día seis de junio siguiente, en sesión celebrada por la Diputación Permanente de esa autoridad legislativa, se aprobó un Decreto que convoca a una sesión extraordinaria del Congreso del Estado, a celebrarse el día diez de junio próximo; una vez celebrada la referida sesión extraordinaria en la fecha mencionada, se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

A las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la

normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad legislativa en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas y del contenido de los informes descritos anteriormente, se advierte que se dio cumplimiento a la presunta omisión señalada por el recurrente, pues se dio trámite, estudio y resolución por parte de la autoridad responsable respecto a la aprobación del acuerdo tomado por unanimidad de los integrantes del Ayuntamiento de Bácum, donde se separa del cargo Rogelio Aboyte Limón y se acuerda por unanimidad que Francisco Javier Villanueva Gaxiola ocupe el cargo de Presidente Municipal por el resto del periodo constitucional 2018-2021 del Municipio de Bácum, Sonora, de ahí que se estima que ha quedado sin materia el presente juicio.

En ese orden de ideas, se sobresee el asunto que nos ocupa al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI en relación con la III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al considerarse que no es factible continuar con la substanciación, pues es evidente que las inconformidades delatadas desaparecieron, y se cumplió con la reclamada omisión pues a nada práctico conduciría resolver a fondo la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio \de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto $\dot{\delta}$ resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano

imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo. de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESEE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-PP-08/2019 interpuesto por Francisco Javier Villanueva Gaxiola, por su propio derecho, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del Municipio de Bácum, Sonora, en contra de la omisión del Congreso del Estado al no resolver sobre la aprobación del acuerdo tomado por unanimidad de los integrantes del Ayuntamiento de Bácum, donde se separa del cargo Rogelio Aboyte Limón y se acuerda por unanimidad que Francisco Javier Villanueva Gaxiola ocupe el cargo de Presidente Municipal por el resto del periodo constitucional 2018-2021 del Municipio de Bácum, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Congreso del Estado de Sonora y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL